

**TIENE POR PRESENTADO ESCRITO QUE INDICA,  
INCORPORA ANTECEDENTES Y DA POR CERRADA LA  
INVESTIGACIÓN**

**RES. EX. N° 9/ROL D-254-2022**

**Santiago, 23 de diciembre de 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2668, de 25 de noviembre de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Con fecha 6 de diciembre de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante Resolución Exenta N°1/D-254-2022, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-254-2022, en contra de Sociedad Contractual Minera Centinela, Rol Único Tributario N°76.727.040-2 (en adelante, “empresa”, “Minera Centinela” o “titular”), en virtud de las infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, en el marco de la unidad fiscalizable “Minera Centinela” (en adelante, “UF” o “Proyecto”).

2. En específico, en la Res. Ex. N°1/ D-254-2022 se imputaron como hechos infraccionales: (i) No haber efectuado el monitoreo de recursos hídricos en los términos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “El Tesoro” y en el programa de monitoreo adicional, puesto que: 1. No existen registros del pozo de exploración LE-1. 2. No efectuó mediciones de caudal en la vertiente “La Cascada” en la frecuencia exigida; y (ii) No se informó a la autoridad ni adoptó las acciones necesarias para controlar y mitigar los impactos ambientales no previstos, asociados a la disminución de ejemplares de *Telmatobius dankoi*. Los referidos hechos infraccionales fueron clasificados como leve y gravísimo, conforme al artículo 36 numeral 3 y numeral 1 letra a) de la LOSMA, respectivamente.



3. Luego, con fecha 15 de diciembre de 2022, la empresa solicitó la ampliación de plazo para la presentación de un PDC o de descargos. Dicha ampliación fue otorgada con fecha 16 de diciembre de 2022, mediante **Resolución Exenta N°2/Rol D-254-2022**.

4. Con fecha 2 de noviembre de 2022, estando dentro del plazo legal ampliado mediante Resolución Exenta N°2/ Rol D-254-2022, la empresa presentó sus descargos solicitando que se absuelva al titular de ambos cargos o, en subsidio, que se imponga la menor sanción que en derecho corresponda, rebajando la clasificación de gravedad asignada. Asimismo, se acompañó una serie de medios de prueba respecto al cargo N°1 y Cargo N°2 separadamente. Por último, en el segundo otrosí la empresa solicitó se decretara como diligencia probatoria la “[v]isita inspectiva del fiscal instructor de este procedimiento a la vertiente La Cascada y sus inmediaciones”.

5. Posteriormente, a través de la **Resolución Exenta N°3/D-254-2022**, de 9 de agosto de 2023, esta Superintendencia tuvo presente los descargos presentados por el titular con fecha 9 de enero de 2023 y por acompañados sus anexos<sup>1</sup>, y ordenó la diligencia probatoria de visita inspectiva solicitada por la empresa, la que se llevó a cabo el día 11 de octubre de 2023. Adicionalmente, se indicó que el interesado podría designar apoderados y peritos para asistir a la diligencia.

6. Con fecha 5 de octubre de 2023, la empresa solicitó tener presente la designación de asistentes a la diligencia dispuesta y, con fecha 6 de octubre de 2023, Cecilia Urbina Benavides, en representación de MC, presentó un escrito exponiendo antecedentes complementarios a los desarrollados en el escrito de descargos.

7. Luego, con fecha 10 de octubre de 2023, mediante **Resolución Exenta N°4/ Rol D-254-2022**, se tuvo presente la designación de los asistentes a la diligencia de visita inspectiva decretada mediante Resolución Exenta N°3/ Rol D-254-2022 y la personería de los apoderados de Minera Centinela en el presente procedimiento sancionatorio. Asimismo, se tuvieron por acompañados los documentos presentados por MC con fecha 6 de octubre de 2023.

8. Posteriormente, con fecha 11 de octubre de 2023, se llevó a cabo la diligencia decretada mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-254-2022, la cual fue dirigida por el fiscal instructor Sebastián Tapia Camus, en conjunto con un equipo de profesionales de la SMA, apoderados de MC y peritos designados por este. En concreto, dicha inspección personal tuvo por finalidad observar en terreno la vertiente La Cascada y permitió detectar lo siguiente: (i) existencia de un camping en que se efectuaron canalizaciones y evidencias de quemas de vegetación en sector; (ii) presencia de vegetación y escurrimiento de agua en el punto de aforo; (iii) evidencia de canales para conducción de agua y riego; y (iv) una noria con un pozo para la extracción de agua.

9. Seguidamente, mediante **Resolución Exenta N° 5/Rol D-254-2022**, de fecha 17 de abril de 2024, se incorporó materialmente al presente procedimiento el acta de inspección personal, de fecha 11 de octubre de 2023, que contiene el detalle

<sup>1</sup> Con fecha 6 de octubre de 2023, la empresa presentó un escrito dando cuenta de antecedentes complementarios a los desarrollados en el escrito de descargos.



de lo efectuado en la diligencia probatoria de visita inspectiva. Adicionalmente, se otorgó traslado a la empresa para que, en un plazo de 6 días hábiles, señalaran lo que estimaran pertinente en relación con el acta de inspección y su anexo.

10. Con fecha 25 de abril de 2024, el titular presentó escrito solicitando la ampliación del plazo para evacuar el traslado y, mediante **Resolución Exenta N°6/D-254-2022**, de fecha 26 de abril de 2024, esta SMA otorgó una ampliación por un plazo de 3 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original.

11. Posteriormente, con fecha 5 de mayo de 2024, encontrándose dentro de plazo, el titular evacuó el traslado concedido mediante la Res. Ex. N°5/D-254-2022, haciendo presente una serie de consideraciones para la resolución del presente procedimiento sancionatorio, y acompañando dos informes técnicos que analizaron la diligencia probatoria efectuada con fecha 11 de octubre de 2023.

12. Luego, con fecha 17 de julio de 2024, MC efectuó una nueva presentación, informando sobre un incendio ocurrido el 12 de julio de 2024 en el sector Vertiente La Cascada. Asimismo, dio cuenta de las acciones adoptadas por la empresa para registrar el siniestro mediante fotografías y videos debidamente fechados y georreferenciados, junto con la ejecución de monitoreos de agua y su registro. Finalmente, solicitó tener presente lo informado y por acompañados los documentos presentados<sup>2</sup>.

13. Con fecha 26 de julio de 2024, el titular ingresó un nuevo escrito acompañando un acuerdo suscrito como documento privado, de fecha 5 de octubre de 2023, denominado “Autorización y Protocolo de ingreso – Sector Vertiente La Cascada” celebrado entre Minera Centinela e Ivo Simunovic, dueño del predio donde se ubica el punto de monitoreo de caudal de la Vertiente La Cascada, mediante el cual se autorizó a MC a acceder al predio para efectuar los monitoreos y se dispuso un protocolo para su ejecución.

14. Con fecha 21 de noviembre de 2024, la empresa presentó un escrito acompañando un informe elaborado por la consultora ITASCA, denominado “Nota Técnica-4028.015.05-R2”, en el cual se realizó una nueva revisión del estado actual del Pozo LE-1, relevando que aquel contaba con una nueva obstrucción a una distancia menor que la anterior, y haciendo presente la existencia de intervenciones en el sector, asociadas a la presencia de viviendas de material ligero en el entorno, así como también a riesgos para la operación y seguridad de los trabajadores.

15. Mediante Memorándum D.S.C. N°559/2025, de fecha 23 de julio de 2025, se procedió a designar a Francisca Vergara Araos como Fiscal Instructora titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

16. Luego, mediante **Resolución Exenta N°7/Rol D-254-2022**, de fecha 11 de septiembre de 2025, se tuvo por evacuado el traslado conferido

<sup>2</sup> Los documentos acompañados consisten en: (i) Registros de medios de comunicación local y fotográficos del sector La Vertiente La Cascada que dan cuenta del evento de incendio de fecha 12 de julio de 2024; (ii) Registro fotográfico fechados y georreferenciado del sector Vertiente La Cascada de fecha 15 de julio de 2024; (iii) Registro de video del sector La Vertiente La Cascada de fecha 15 de julio de 2024; y (iv) Registro de toma de muestras de agua de fecha 15 de julio de 2024.



mediante **Resolución Exenta N°5/Rol D-254-2022**, se tuvieron por incorporados al expediente sancionatorio las presentaciones de la empresa de fechas 17 y 26 de julio de 2024, y 21 de noviembre de 2024 y por acompañados los documentos adjuntos en dichas presentaciones. Asimismo, se requirió información al titular para efectos de determinar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

17. Con fecha 24 de septiembre de 2025, MC solicitó ampliación de plazo para dar respuesta al requerimiento de información referido en el considerando anterior, y este fue concedido con la misma fecha mediante **Resolución Exenta N°8/Rol D-254-2022**.

18. Con fecha 6 de octubre de 2025, la empresa presentó un escrito por medio del cual da respuesta al requerimiento de información efectuado mediante **Resolución Exenta N°7/D-254-2022**. Los antecedentes remitidos fueron los siguientes documentos:

- I. **Anexo 1.** Estados Financieros auditados de Minera Centinela correspondientes a los ejercicios terminados al 31 de diciembre de 2024.
- II. **Anexo 2.**
  - Cotización de Basalto Drilling de septiembre de 2025.
  - Cotización de Hellema Holland Engineering Limitada, de septiembre de 2025.
- III. **Anexo 3.**
  - Planilla Excel de estimación de costos mensuales de monitoreo y análisis para caudal de la Vertiente Cascada y nivel de Pozo LE-1 desde el año 2013-2025.
  - Copias de los contratos de monitoreo y análisis de servicios hidrogeológicos para el periodo 2013 a 2025 y estados de pago asociados.
  - Copias de Informes de monitoreo de niveles y caudales correspondientes a los años 2023, 2024 y 2025 y sus respectivos comprobantes de carga en SSA.
- IV. **Anexo 4.**
  - Copia de Resolución Sancionatoria. Expediente DGA VV-0203-5004. Cobro de la multa en causa rol C-1278-2016, del 2º JLC de Antofagasta.
  - Copia de Resolución DGA Región de Antofagasta (Exenta) N°212, de 27 de noviembre de 2020, que “Aplica multas a la empresa Minera Centinela, por la contravención a lo dispuesto en el resuelvo 2 de la Resolución DGA Región de Antofagasta (Exenta) N°199/2020
  - Copia de Recurso de Reconsideración ante el Director General de Aguas presentado el 30 de diciembre de 2020, número de proceso 14555936, en contra de la resolución indicada en el punto anterior
  - Resolución DGA Región de Antofagasta (Exenta) N°169/2023, de 13 de julio de 2023, que “Aplica multas a la empresa Minera Centinela, por la extracción de agua mayor al derecho de aprovechamiento constituido y por incumplimientos relativos al Monitoreo de Extracciones Efectivas”.
  - Copia de Recurso de Reconsideración presentado ante el Director General de Aguas el 29 de agosto de 2023, número de proceso 17310505, en contra de la resolución indicada en el punto anterior.

19. Asimismo, el titular solicitó tener presente una serie de consideraciones respecto las circunstancias de beneficio económico derivado de la infracción y conducta anterior, y solicitó la reserva de la información comercial y financiera de los



antecedentes acompañados en los anexos 2 y 3 del considerando anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la LOSMA, en relación con el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública.

20. Luego, con fecha 28 de octubre de 2025, la empresa remitió escrito presentando un antecedente complementario, consistente en un informe elaborado por Hidromas, denominado “Informe Experto: Revisión Situación Hidrogeológica 2025 Cuenca Calama Sector Minera Centinela”.

21. En relación la solicitud de reserva de información referida en el considerando anterior cabe destacar que el artículo 31 de la LOSMA establece -en observancia directa al derecho de acceso a la información ambiental reconocido por el artículo 4 de la ley N°19.300- la obligación expresa de administrar un sistema de información pública, relacionada con su quehacer.

22. Esta disposición ha de ser entendida en el contexto que establece el artículo 8 de la Constitución Política de la República, que declara públicos los actos y resoluciones de los órganos de la administración del estado, junto a sus fundamentos y procedimientos.

23. A su vez, la regla general de la ley de Transparencia N°20.285 -contenida en su artículo 5- expande esta noción, estableciendo que la información que obre en poder de la Administración del Estado es pública, salvo alguna excepción en contra. Luego, el artículo 21 de aquel cuerpo normativo define las causales excepcionales para reservar información requerida, en el contexto de una solicitud de acceso a información formulada a su alero, por lo que su aplicación por analogía en contextos diversos al ámbito en que se establecieron no resulta admisible.

24. En el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República. El dictamen N° E189769N22, en el contexto de una solicitud de pronunciamiento relacionada al uso de las causales de reserva del artículo 21 en un procedimiento distinto al de una solicitud de acceso a información, indicó que “[...] es necesario consignar que ese precepto resulta aplicable a los procedimientos relacionados con solicitudes de acceso a la información, sin que sea pertinente hacerlo extensivo a otros que se refieran a materias diversas, como sucede en la especie”.

25. Por otra parte, los artículos 6, 30 y 32, de la LOSMA, reiteran el deber de probidad administrativa que rige a la Administración del Estado a través del mencionado principio de legalidad, al mencionar que se deberá tener especial atención al manejar datos que puedan ser considerados como reservados. Cabe señalar que estas disposiciones emanen del tipo penal definido por el artículo 247 del Código Penal, que castiga al funcionario público que, a sabiendas, descubra secretos de un particular, con perjuicio para este último.

26. Consecuentemente, las disposiciones recién citadas definen los efectos jurídicos para el funcionario que quebre un secreto, mas no definen el alcance de la información que se considerará secreta o reservada. No habiendo otras referencias en la



normativa aplicable al funcionamiento de esta Superintendencia, no es posible acoger la solicitud planteada.

27. Sin embargo, de la publicación de antecedentes se podrían generar perjuicios para los intereses comerciales y derechos económicos, los que son igualmente protegidos por parte de la carta fundamental, principalmente en el numeral 21 del artículo 19, que consagra el derecho a desarrollar cualquier actividad económica no contraria a la moral, orden público, seguridad nacional o las leyes.

28. Esta garantía -según lo ha definido el Tribunal Constitucional, en su sentencia de la causa Rol N°513-2006, reiterando el criterio en causa Rol N°3086-16-INA- se yergue como un derecho de contenido negativo, que supone la ausencia de arbitraría interferencia, privación o embarazo de la facultad otorgada a su titular, ya sea por parte del Estado o terceros. Debido a ello, en el caso en comento existe una situación en la que derechos se contraponen -a saber, el de acceso a información pública y el de desarrollar una actividad económica lícita- haciendo necesario ponderar su aplicación conjunta, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de estos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

29. Teniendo en consideración los elementos ya expresados en el presente acto, puede entenderse que el derecho de acceder a información pública no implica el acceso directo, inmediato e irrestricto, dada la existencia del procedimiento de solicitud definido por la ley N°20.285. Así las cosas, resulta adecuado concluir que el núcleo de esta garantía consiste en la posibilidad de solicitar la información, y que no se restrinja su entrega por motivos ajenos a la normativa vigente.

30. Por el otro lado, y como ya se indicó, el núcleo del segundo derecho en pugna es garantizar el desarrollo de actividades económicas lícitas, impidiendo su perturbación o embarazo por parte del Estado o terceros. En este caso, el que terceros ajenos al procedimiento al que se acompañaron los antecedentes tengan acceso a información de carácter técnico y comercial sensible y estratégico para MC y para los terceros involucrados, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de órdenes de compra de servicios de un tercero, podría significar un detrimiento en su posición de mercado y competitividad comercial, lo que podría perturbar el derecho del titular para desarrollar actividades económicas lícitas, al desmejorar su posición ante la competencia del mercado.

31. En razón de lo anterior, la solución al planteamiento expuesto requiere equilibrar las garantías mencionadas, publicando la mayor cantidad de información posible, procediendo a censurar los antecedentes o secciones que contengan información cuya publicación pudiera afectar la garantía fundamental a desarrollar una actividad económica lícita, y permitiendo que cualquier tercero pueda solicitar el acceso a la información reservada, en observancia a los procedimientos legalmente establecidos al efecto.

32. Lo anterior sin perjuicio de que cualquier interesado, en el ejercicio de su garantía de acceso a información pública contenida en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, puede requerir obtener una copia íntegra de los documentos censurados, para lo cual deberá hacer uso de los mecanismos establecidos en la Ley N°20.285.



33. En conclusión, se accederá a lo solicitado únicamente respecto de aquellos datos de valor económico contenidos en los anexos 2 y 3 de la presentación efectuada por el titular con fecha 6 de octubre de 2025.

34. Finalmente, teniendo en consideración que no se identificaron nuevas diligencias relativas a los hechos investigados y las responsabilidades indagadas respecto al cargo formulado, que fueran necesarias de practicar o que sean imprescindibles para la propuesta que hará este Fiscal Instructor, se tendrá por cerrada la investigación.

35. Por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA, se emitirá, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la presente resolución, un dictamen en el cual se propondrá la absolución o sanción que, a juicio de este Fiscal Instructor, corresponda aplicar.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR INCORPORADAS AL EXPEDIENTE** las presentaciones del titular de fechas 6 y 28 de octubre de 2025 y por acompañados los documentos adjuntos en dichas presentaciones.

**II. TENER PRESENTE** las consideraciones planteadas en la presentación efectuada por el titular con fecha 6 de octubre de 2025.

**III. ACceder a la RESERVA DE DATOS DE VALOR ECONÓMICO** solicitada por el titular en la presentación de 6 de octubre de 2025 respecto de los antecedentes acompañados en los anexos 2 y 3 de dicha presentación, en atención a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

**IV. TENER POR CERRADA LA INVESTIGACIÓN** del procedimiento sancionatorio D-254-2022 seguido en contra de Sociedad Contractual Minera Centinela.

**V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880,** a la empresa, en el domicilio señalado para efectos del presente procedimiento.

**VI. NOTIFICAR POR CARTA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880,** al interesado, en el domicilio señalado para efectos del presente procedimiento.



Francisca Vergara Araos  
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

DEV



**Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N°19.880:**

- Cecilia Urbina Benavides, Javier Vergara Fisher, Ignacio Mujica Torres y Javiera Chacón Astudillo, apoderados de Sociedad Contractual Minera Centinela, domiciliados en [REDACTED]
- ID 52-II-2019, domiciliado en [REDACTED].

**CC.:**

- Jefa de la Oficina Regional de Antofagasta, SMA.

**Rol D-254-2022**

